



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 94 De Viernes, 13 De Octubre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130022800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Abelardo Cardona Castrillon	Departamento Administrativo De Seguridad Das En Proceso De Suspension	12/10/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas
23001333300220130023000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Eder Lopez Garcia	Nacion- Departamento Administrativo De Seguridad D.A.S En Supresion	12/10/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas
23001333300220130041800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladys Esther Sierra Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	12/10/2017	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220130062800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edith Jimenez Vasquez	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	12/10/2017	Auto Ordena Cumplir - Auto Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior Y Por Secretaria Liquidar Las Costas

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

966f4d23-5e17-4f3a-bbfa-61cfe93664ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 94 De Viernes, 13 De Octubre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140031800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aura Elena Zabaleta Gamarra	Secretaría De Educacion Departamento De Cordoba	12/10/2017	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha Para Celebrar Audiencia De Conciliacion
23001333300220150020000	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Victor Daniel Castilla Plaza	Municipio Monteria	12/10/2017	Auto Concede Termino - 5 Días Para Alegar
23001333300220160010000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Magalis Brunal De Pico	Departamento De Cordoba	12/10/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas
23001333300220160010300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Auxiliadora Montes Alvarez	Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	12/10/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

966f4d23-5e17-4f3a-bbfa-61cfe93664ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 94 De Viernes, 13 De Octubre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160010900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hilda Paternina De Gomez	Departamento De Cordoba	12/10/2017	Auto Decide - Auto Decide Expedir Copias
23001333300220160038700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dinora Arteaga Pico	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	12/10/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Admitir Como Pruebas Y Darle Valor Probatorio A Los Documentos Aportados
23001333300220170002400	Ejecutivo	Antonio Terceso Muñoz Redondo	Nacion - Fiscalia General De La Nacion	12/10/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220170029300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	EdateL S.A. E.S.P	Municipio De San Bernardo Del Viento	12/10/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170042800	Ejecutivo	Herminia Isabel Miranda Villera	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	12/10/2017	Auto Concede - Auto Concede El Retiro De La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

966f4d23-5e17-4f3a-bbfa-61cfe93664ba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2013- 00418

Acción: Ejecutiva

Demandante: GLADYS ESTHER SIERRA DIAZ

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Medidas cautelares

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial a folio 107 y 125 del expediente solicitando medidas cautelares.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la

medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones ²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia⁴.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arriada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

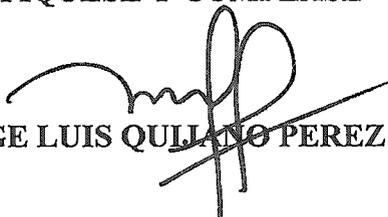
3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes bancos: BANCO SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 230012045002 del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$42`900.000,00.

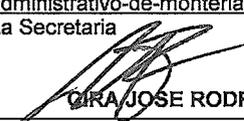
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 13 de octubre de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

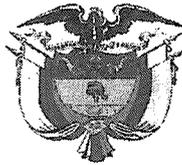
³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00109. Montería, jueves doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que a folio 82 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de la respectiva constancia de ejecutoria. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00109
Demandante: Hilda Paternina de Gómez
Demandado: Departamento de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 06 de octubre del año en curso, solicita copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de su respectiva constancia de ejecutoria.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso el día veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y de la constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: De lo anterior déjese constancia en el expediente.

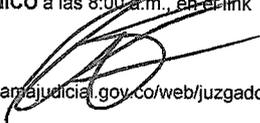
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 13 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00428. Montería, jueves doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00428
Demandante: Herminia Isabel Miranda Villera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor José Guillermo Caballero Valbuena presentó por intermedio de apoderado, demanda contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitando librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva teniendo como título valor las sentencias del Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Montería, de fecha 19 de febrero de 2014 y del Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión – de fecha 18 de febrero de 2016 por la cual se confirma la anterior

El seis (06) de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls. 50)

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el apoderado del demandante, a través del memorial presentado el pasado seis (06) de octubre, solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 13 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00100. Montería, jueves doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copias auténticas de sentencia y constancia de ejecutoria Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00100
DEMANDANTE	Magalis De Jesús Brunal De Pico
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandada a folio 94 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha 20 de septiembre de 2017 y con su respectiva constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el Juzgado el 20 de septiembre de 2017 y con su respectiva constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo.

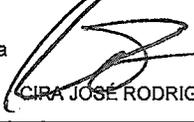
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, doce (12) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada ha presentado memorial excusa de su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 6 de octubre de 2017, en la cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2014.00318
Demandante: AURA ELENA ZABALETA GAMARRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO

Advierte el Despacho, que mediante auto de 15 de septiembre de 2017, se señaló fecha para la celebración de Audiencia Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, para el día 6 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m., por haber presentado la entidad demandada, recurso de apelación contra sentencia condenatoria de fecha veintinueve (29) de junio de 2017, no obstante lo anterior, llegado el día y hora fijado, la apoderada de la parte demandada no se hizo presente, declarándose desierto el recurso.

Que el día 9 de octubre de 2017, la apoderada de la parte demandada, presentó memorial contentivo de excusa¹ que justifica su inasistencia a la audiencia realizada, alegando que para esa fecha se encontraba incapacitada.

Esta agencia judicial, una vez analizados los documentos aportados por la apoderada de la parte demandada, acreditando fuerza mayor, procederá a aceptar

¹ Folios 112 y 113 del expediente.

la excusa presentada, y en razón a ello, se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia.

En consecuencia, **DISPONE:**

Por Secretaría, fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, en el presente asunto, y cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público, para el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.

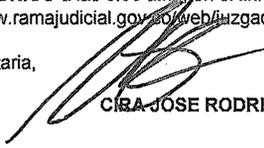
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 13 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.do/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA-JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00103. Montería, jueves doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copias auténticas de sentencia y constancia de ejecutoria .Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00103
DEMANDANTE	María Auxiliadora Montes Álvarez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandada a folio 88 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha 20 de septiembre de 2017 y con su respectiva constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

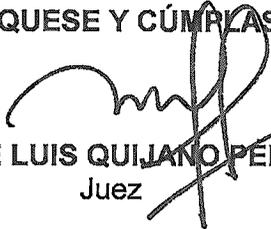
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el Juzgado el 20 de septiembre de 2017 y con su respectiva constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 13 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


GLORIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00293. Montería, jueves doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 10 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 49 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00293
Demandante: Edatel S.A
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 21 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de San Bernardo del Viento, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Fariel Enrique Morales Pertuz como apoderado de Edatel S.A y como abogado sustituto al Doctor Leonardo David Díaz Martínez para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 13 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2015-00024
DEMANDANTE		ANTONIO TERCERO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO		FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto del 21 de marzo de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.2 . Notificado el demandado, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito.

1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. Señálese la hora de las 3.0 pm del próximo 15 de marzo de 2018 para la realización de la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

2.2. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, octubre 13 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00387. Montería, jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas por este despacho en la audiencia inicial celebrada el 04 de julio de 2017 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

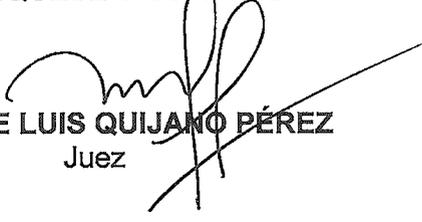
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00387
Demandante: Dinora Arteaga Pico
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, y que obran a folios 89 a 91 del expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 04 de julio de 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 13 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00200

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionados: Municipio de Montería-Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P.

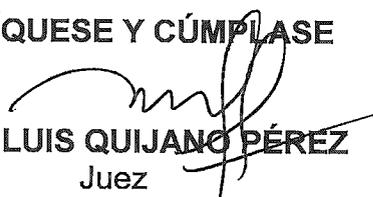
Conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Córrese traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior término, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 13 de Octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, jueves (12) de octubre de dos mil dieciséis (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00628
DEMANDANTE	EDITH JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017); se modificó el numeral 2do de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) y se confirmó en los demás apartes de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería la misma.

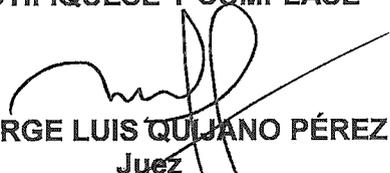
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **Por Secretaria, liquidense las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 13 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/3142>

La Secretaria,


GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

DB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00230
DEMANDANTE	LUIS EDER LOPEZ GARCIA
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A SUCESORA PROCESAL DEL D.A.S
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Así mismo copia autentica de los autos de liquidación y aprobación de costas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”* }

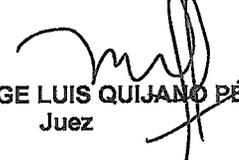
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y actuando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. Por **SECRETARÍA**, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2014 proferida por este despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de que es primera copia y que presta merito ejecutivo.
- B. **EXPIDASE** copia auténtica del poder para actuar con constancia de vigencia y del auto que reconoce personería.
- C. Adicionalmente, **EXPÍDASE** copia auténtica de los autos de liquidación y aprobación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de octubre 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00228
DEMANDANTE	LUIS ABELARDO CARDONA CASTRILLON
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A SUCESORA PROCESAL DEL D.A.S
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.**1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.**

1.1.1 El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Así mismo copia autentica de los autos de liquidación y aprobación de costas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..." }*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y actuando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. Por **SECRETARÍA**, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2014 proferida por este despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de que es primera copia y que presta merito ejecutivo.
- B. **EXPIDASE** copia auténtica del poder para actuar con constancia de vigencia y del auto que reconoce personería.
- C. Adicionalmente, **EXPÍDASE** copia auténtica de los autos de liquidación y aprobación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de octubre 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON